

## RECOMENDACIÓN, ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA PARTICULAR

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **28/19-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **PERSONAL DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y DEL CENTRO DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIAS (CALLE) 911, AMBOS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

Señala la parte lesa que tuvo un problema con el conductor de otro vehículo mientras circulaba en el municipio de San Miguel de Allende, por lo que se comunicó al número 911 para solicitar ayuda y enviaron al lugar de los hechos elementos de policía pues consideró necesaria su intervención, arribando un elemento de tránsito municipal quien no realizó la detención de agresor y tampoco arribó personal de seguridad pública como lo solicitó al sistema de emergencias. Manifiesta también resentir afectación en su seguridad jurídica al no conocer nada del proceso de queja interno dentro de la corporación municipal.

### CASO CONCRETO

- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento respecto de la competencia**

La Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato considera, como competencia para el presente Organismo, lo siguiente:

*Artículo 7. "La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos. Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos."*

En este sentido, es importante señalar a la parte lesa en el presente expediente que de la narrativa de hechos expuesta, y luego de realizar el estudio de los mismos, **en relación al punto denominado como "b." dentro de su escrito de queja**, el cual a la letra expresa:

*"b. Por hechos y acontecimientos, inconsistencia de declaración con la realidad, por parte de policía de tránsito municipal que obra en el oficio SSPTOyPC/XXX/2019, presentado ante el Agente de Ministerio Público de San Miguel de Allende, Gto., del cual anexo copia..."*

Que este acto resulta sí un acto administrativo pero de índole intraprocesal, es decir, la presentación del oficio **SSPTOyPC/XXX/2019** por parte del oficial de tránsito al ministerio público y el cual, según constancias recabadas por este Organismo, aperturó la carpeta de investigación **XXX/2019**, es un acto que no afecta los derechos humanos de la parte quejosa como se explica a continuación.

El Poder Judicial de la Federación ha esgrimido un criterio jurisprudencial respecto de los actos de índole intraprocesal, bajo la tesis de rubro **ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS**<sup>1</sup>, en la cual refiere que tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en un juicio de protección a derechos humanos, es la imposible reparación en razón de una afectación material -real y actual- a derechos sustantivos, es decir, es válido conocer de éstos por los órganos competentes para reparar violaciones a derechos humanos siempre y cuando los actos intraprocesales hayan violentado derechos humanos materialmente, lo cual no sucede en el presente caso.

Se manifiesta lo anterior pues el acto reclamado no es un acto terminal que *per se* afecte su esfera jurídica, ya que el contenido del oficio que reclama, por sí mismo, no le deviene en ninguna afectación real, sino lo que realmente pudiera afectarle es el uso que se le dé a dicha prueba documental dentro del proceso penal por parte del ministerio público, así, si llegado ese momento en el proceso aun considera que el uso del mismo le afecta en razón de que el contenido del oficio no es apegado a la realidad, el acto se encuentra sujeto a un recurso respectivo establecido dentro de la norma procesal penal que nos rige.

Bajo esta línea de argumentos, se considera que el legislador nacional decidió que, previo a la defensa constitucional de actos procesales que generen expectativas de derecho que puedan resultar contrarias a derechos humanos, se debe acudir ante un medio de defensa ordinario, esto en razón del principio de especialidad del derecho de la justicia constitucional, y, como en este caso, el sistema jurídico sí contempla una

<sup>1</sup> No. Registro: 182261. Tesis Aislada. Materia: Común. Novena Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004. Tesis: 1.9o.C.27 K. Página: 973.

defensa ordinaria, es válido concluir que de acuerdo al artículo 8 del *Pacto de San José*<sup>2</sup>, en relación al acto reclamado como “*inconsistencia de declaración con la realidad, por parte de policía de tránsito municipal*”, no se estaría en presencia de un acto que materialmente violente los derechos humanos del quejoso por lo cual, escaparía de la competencia de este Organismo.

- **Violación del Derecho a la Seguridad Pública**

La seguridad ha sido desde siempre una de las funciones principales de los Estados. Indudablemente, con la evolución de los Estados autoritarios hacia los Estados democráticos ha ido evolucionando también el concepto de seguridad. El concepto de seguridad que se manejaba antes se preocupaba únicamente por garantizar el orden como una expresión de la fuerza y supremacía del poder del Estado. Hoy en día, los Estados democráticos promueven modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

Constitucionalmente, el derecho a la seguridad pública se encuentra consagrado en el artículo 21, que incluye a la seguridad pública como un derecho que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, además de la sanción de infracciones administrativas, contemplándose expresamente que las actuaciones de las instituciones encargadas de ella se deben regir por el principio de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

En este tenor, el acto reclamado y que será objeto de estudio en el presente punto, es el **denominado como “a.” en el escrito de queja presentado**, y que a la letra expresa:

*“...a. Por omisión y falta de atención, por parte de la policía de seguridad Municipal, a la solicitud de ayuda mediante dos llamadas telefónicas sistema de emergencia 911, por parte de mi hijo menor de edad y un servidor, en condiciones de emergencia en el instante en que se estaban dando los hechos delictivos...”*

Así, se entiende que la afectación resentida por el doliente se materializó una vez que al haber solicitado la atención del sistema de seguridad pública a través del sistema 911 se omitió por parte de las autoridades brindarle apoyo, a pesar de haber quedado registrado en la llamada de auxilio que estaban, su hijo y él, siendo víctimas de la comisión de un delito y potencialmente de otro, pues temían por su propia integridad física.

En este mismo sentido, también le atribuye al oficial de tránsito Pedro García, quien acudió para atender el incidente de tránsito vehicular en el que la parte quejosa se vio involucrado, el hecho de no haber detenido a la persona con quien tuvo el percance automovilístico a pesar que este último confesó un delito, así como también le atribuye el no haber llamado al sistema de seguridad pública municipal para que ellos lo detuvieran, pues expresó:

*“...Quiero agregar que le solicité al Sub Oficial de Tránsito Municipal Pedro García Avalos, detuviera al agresor y lo remitiera al ministerio público ya que se dio por confeso de los delitos comentados arriba, en los lugares y momentos de los hechos, mientras que el oficial me comenta que él no podía hacer eso ya que él es solo policía de tránsito y no de seguridad pública y que si gustaba él podría llamar por radio para solicitar el apoyo a policía de seguridad municipal, lo cual ignoro si lo efectuó ya que estuvimos en el lugar de los hechos aproximadamente 3 horas y no llego el apoyo...”*

En aras de emitir una resolución exhaustiva, se analizará cada acto reclamado en particular:

**a) Acto reclamado en contra de la policía de seguridad pública municipal por la omisión de atender la situación que el quejoso reportó al sistema 911.**

Del acervo probatorio recabado por esta Procuraduría, se tienen como premisas de hechos acreditados las siguientes:

1. Que la parte quejosa realizó al menos dos llamadas<sup>4</sup> al sistema 911 el día 10 de enero del año 2019, en las cuales reportaba de forma clara que habrían sufrido un accidente de tránsito, que se encontraba siendo atacado por el conductor del otro vehículo, manifestando expresamente que la otra persona se encontraba en un modo agresivo, señalando que éste traería un palo para romperle los vidrios (de su vehículo), señalando el lugar donde se encontraba.<sup>5</sup>
2. Que el seguimiento a estas llamadas realizado por el personal operativo del sistema 911 fue reportar a la corporación TRÁNSITO y a la corporación POLICÍA el reporte del vehículo color blanco cuyo conductor se encontraba muy agresivo, asimismo, en diversa llamada el quejoso refiere al sistema 911 que el masculino (el otro conductor), tenía un palo y lo estaba amenazando, y personal adscrito a este sistema 911 expresó en su reporte que este hecho se hizo del conocimiento del segundo comandante Martín

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. “... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

<sup>3</sup> Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos II. Marco Conceptual: La Seguridad Ciudadana. Párr. 20

<sup>4</sup> La primera de estas llamadas la realizó su hijo quien le acompañaba en el vehículo, de iniciales RGE

<sup>5</sup> Véase apartado de Pruebas y Evidencias.

Méndez quien se dio por enterado, así como también quedó asentado que se hizo del conocimiento a "XXXXX" policía primero Alejandro Vargas, quien indicó que apoyara tránsito municipal.<sup>6</sup>

3. Que tanto las llamadas referidas como los reportes realizados sucedieron en un lapso de tiempo entre las 7.16 y las 7.25 am del día 10 de enero del año 2019.

En razón de lo anterior, es válido argumentar que al menos dos autoridades fueron puestas de conocimiento de la atención que solicitaba la parte quejosa en materia de seguridad pública al referir en sus llamadas que su integridad física estaba siendo puesta en riesgo, siendo estas autoridades el comandante Martín Méndez y el policía primero Alejandro Vargas.

En este sentido, se tomó la declaración del comandante Martín Méndez, autoridad adscrita al departamento de tránsito municipal, quien reconoció ante este Organismo que su única intervención en los hechos narrados fue dar la indicación al elemento de nombre Pedro García Ávalos de que acudiera al lugar de los hechos, siendo este último el elemento de tránsito municipal asignado al caso, sin embargo, manifiesta que no tiene conocimiento de si acudió autoridad en materia de seguridad pública.

En este sentido, al ser el comandante Martín Méndez personal adscrito al departamento de tránsito, no se le puede reprochar la falta de atención en materia de seguridad pública que, de forma objetiva según el contenido de las llamadas y reportes, requería la parte quejosa durante la mañana del día 10 de enero del año 2019.

Por otro lado, también se requirió al policía primero Alejandro Vargas que emitiera su declaración, atendiendo en un primer momento a señalar que se le hizo de conocimiento vía radio del 911 que en calle del llano de la colonia la palmita habría un reporte de incidente de tránsito, solicitando a personal de tránsito municipal para acudir al lugar.

Sin embargo, en una ampliación a su declaración inicial, una vez que se le dieron a conocer el contenido de los audios de los reportes realizados por el sistema 911, manifestó que el jamás tuvo conocimiento de lo que se escribió en dichos reportes en relación a que existía una persona agresiva causando posibles daños en propiedad ajena o poniendo en peligro la integridad de alguna persona.

Continuando con la investigación, Luis Felipe Ramírez García, personal adscrito al sistema 911, fue claro al manifestar en este Organismo que en el reporte que escribió en relación a los hechos se puede corroborar que hizo del conocimiento a la corporación POLICÍA, desconociendo quien atendió en realidad.

Así también Evelyn Ramírez Arévalo, adscrita también al sistema 911, señaló en su declaración que después de tomarle la llamada a las 7:19:52 horas del día 10 de enero de 2019 al quejoso, efectivamente como aparece en el folio XXX textualmente reportó: "colisión entre dos vehículos el masculino se encuentra agresivo refiere portar un palo y lo está amenazando con el vehículo responsable con placas XXXXX XXXXX", reconociendo que ya no era su responsabilidad el seguimiento a dicho reporte.

Una vez concatenadas las pruebas recabadas, es posible para este Organismo concluir que es una realidad que la parte lesa realizó llamadas al sistema 911 reportando una persona agresiva quien ponía en peligro su integridad, asimismo, se tiene por probado que de parte de este mismo sistema se reportó al policía primero Alejandro Vargas, al comandante Martín Méndez, a la corporación POLICÍA y a la corporación TRÁNSITO lo que sucedía, esto según los propios reportes que proporcionó la autoridad como prueba, sin embargo, se actualizó una omisión de atención por parte de elementos de seguridad pública municipal para atender el potencial hecho delictivo que podría estar sucediendo en el momento en que se recibió el reporte.

De este modo, y como fue expresado al inicio del estudio del presente punto, el derecho a la seguridad pública del que gozan todos los ciudadanos, materializado éste en acciones que permitan la prevención de los delitos, la investigación de los mismos y la procuración de justicia, se vio afectado puesto que la omisión de la policía de seguridad pública municipal de San Miguel de Allende para atender el caso puso en peligro injustificadamente los bienes jurídicos del quejoso, quien expresamente manifestó que se estaba cometiendo un delito (daños), además de que potencialmente su integridad física y la de su hijo menor se encontraban comprometidas.

En relación a lo manifestado en párrafos anteriores, este Organismo emitirá juicio de reproche en el apartado de resolutivos correspondiente.

**b) Acto reclamado en contra del tránsito municipal Pedro García por la omisión de detener a un ciudadano confeso de delito o de llamar a la policía para hacerlo**

Al agente de tránsito municipal Pedro García Ávalos le reclama no haber detenido a un delincuente confeso, además de no haber llamado a la secretaría de seguridad pública para que ellos lo hicieran en todo caso, pues como respuesta a la primera petición recibió como respuesta de quien señala como responsable que el agente Pedro le manifestó que él solo atendería lo relativo a la colisión vehicular.

---

<sup>6</sup> Ídem  
Exp. 28/19-D

Al respecto, Pedro García manifestó ante este Organismo que sí recuerda que el quejoso le solicitó que llamara a la corporación de seguridad pública pues al parecer él quería que la otra parte en el accidente de tránsito fuese detenido por otros hechos no relativos al acto particular, sin embargo, acepta que lo anterior no lo consideró necesario pues la situación estaba tranquila y ambos serían remitidos al ministerio público para que se resolviera la situación.

El entender jurídico de esta Procuraduría es que el acto reclamado por la parte doliente es la omisión por parte del agente de tránsito de actuar en favor de su seguridad, sin embargo en este caso particular, a diferencia del lapso de tiempo en el que transcurrieron las llamadas y se suscitaron los hechos analizados en el apartado a), su seguridad o integridad física, de sus bienes o los de su menor hijo no estaban siendo comprometidos, pues una vez que el agente de tránsito se encontraba en el lugar de los hechos consideró que ya no era necesaria la intervención de seguridad pública en su obligación de prevención del delito pues manifestó que en ese momento no habría nadie comprometido en su seguridad, en todo caso, la situación resultaría competencia del ministerio público para conocer la formulación de la denuncia correspondiente por hechos pasados constitutivos de posibles delitos por parte del doliente, situación que además pudo realizar de haber sido su deseo pues ambas partes, él y la otra persona, fueron presentados ante el ministerio público para resolver la situación relativa al accidente de tránsito.

En razón de lo anterior, se le hace saber al quejoso que sobre la omisión de proteger su seguridad y la de su menor hijo, en el caso del acto reclamado en contra del oficial de tránsito Pedro García Ávalos, este Organismo no considera jurídicamente viable un reproche en contra.

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. Así, la seguridad jurídica se manifiesta en diversos ámbitos de nuestra vida, pues mediante la garantía jurídica que los ciudadanos cuentan es que se pueden ejercer diversos derechos relativos a la vida de las personas.

En el caso concreto, el quejoso XXXXX señaló en su escrito de queja que la afectación resentida ante este Organismo por la falta de atención de la corporación de seguridad pública municipal también la llevó a conocimiento de la Visitaduría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública de San Miguel de Allende sin recibir respuesta alguna de su proceso, pues un mes y medio después de haberla realizado nadie se habría comunicado con él.

Al respecto, este Organismo recibió el oficio VI/XXX/XXX/2019 suscrito por Agustín Muñoz Monzón, titular del Área de Visitaduría Interna, en el cual señaló que el día 5 de abril de 2019 se recibió la queja del C. XXXXX por los hechos que señala, manifestando que una vez que se agotó la investigación de control interno, el día 4 de septiembre del mismo año se solicitó el archivo definitivo del procedimiento de investigación P.I. XXX/2019, concluyendo que estaría pendiente por resolver si el Consejo de Honor y Justicia decretaría o no dicho archivo o resolvería de diferente manera. La autoridad tuvo a bien anexar el acuerdo de archivo que solicitó en el cual no se puede observar una notificación a la parte denunciante.

Para efecto de resolución, es importante señalar que la información relativa al estado que guardaría el proceso en la Visitaduría se recibió en este Organismo el día 11 de octubre del año 2019, momento en el cual aún no habría sido confirmada la resolución del procedimiento P.I XXX/2019, por lo cual, no es posible para este Organismo generar un reproche en el sentido de la falta de atención y/o notificación del resultado de éste pues el mismo no habría concluido.

Más allá de lo anterior, es importante señalar a la Visitaduría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública municipal que la comunicación de los procesos que se tenga con las partes involucradas en los mismos es muy relevante para el ejercicio de los derechos procesales relativos a las partes, más allá de que dicha comunicación se realice de manera formal, lo relevante al respecto es que las partes estén en todo tiempo conociendo lo que la normatividad aplicable les permita conocer, ya que de este modo siempre estarán en posibilidad de ejercer los derechos que consideren correspondientes y relativos al proceso en el que se encuentran inmersos.

En este sentido, sin manifestar un reproche a la Visitaduría Interna, este Organismo expresará en el apartado de puntos resolutivos una propuesta particular al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente para esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emitir los siguientes resolutivos:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villareal García**, para que dicte instrucciones a quien corresponda de modo que a través de la disposición normativa aplicable se denuncie a él o los servidores públicos que se identifiquen como participantes de los hechos motivo de esta queja, denuncia dirigida al área de investigación en materia de responsabilidad administrativa que corresponda, esto por la omisión del cuerpo de seguridad pública municipal para asistir al llamado solicitado por parte de **XXXXXX**, a la cual se deberá agregar el contenido de esta resolución. Lo anterior por encontrarse acreditada una **violación del derecho a la seguridad pública**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villareal García**, respecto de la conducta atribuida al oficial de tránsito municipal **Pedro García Ávalos** por la omisión de garantizar el **derecho a la seguridad pública** del C. **XXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villareal García**, respecto de la conducta atribuida al licenciado **Agustín Muñoz Monzón**, titular del Área de Visitaduría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, por la omisión de garantizar el **derecho a la seguridad jurídica** del C. **XXXXX**.

### **PROPUESTA PARTICULAR**

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, licenciado **Luis Alberto Villareal García**, para que instruya al licenciado **Agustín Muñoz Monzón**, titular del Área de Visitaduría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública municipal para que se comuniquen con **XXXXX**, y se le explique el avance de su proceso y los derechos relativos a éste, solicitándole también que se le notifique de manera formal cualquier acuerdo respectivo que modifique o decida sobre sus derechos procesales.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. CEGK**